



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-44/2022

**PROMOVENTE:** VERÓNICA  
VARILLAS ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA  
PARA EL PROCEDIMIENTO DE  
ELECCIÓN DE AUTORIDADES  
AUXILIARES MUNICIPALES Y  
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA PARA EL PERIODO  
2022-2024, DEL AYUNTAMIENTO  
DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veinticuatro de marzo de  
dos mil veintidós

**Sentencia que revoca** el dictamen de improcedencia dictado por  
la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección  
de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación  
Ciudadana para el periodo 2022-2024 del ayuntamiento de  
Huixquilucan, Estado de México, el pasado diecisiete de marzo  
del presente año, en el que, entre otras cosas, determinó que la  
fórmula que representa la parte actora no cumplió con la totalidad  
de los requisitos establecidos en el numeral único, fracciones II y  
IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”,  
de la convocatoria, en virtud de que la documental expedida a  
favor del ciudadano Román Pantaleón Moreno, consistente en la



Cédula Única de Registro de Población, contiene una letra que modifica el nombre del promovente y, por lo tanto, se refiere a una persona distinta a la señalada, por lo que se declaró improcedente la solicitud de registro.

## ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de la convocatoria.** El ocho de marzo del año en curso, se publicó en la gaceta “Órgano de Difusión” del H. Ayuntamiento Constitucional, Año 1, Gaceta 8, sección 1, la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**2. Solicitud de registro.** El dieciséis de marzo, la hoy actora, Verónica Varillas Rojas solicitó ante la Comisión Edilicia Transitoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el Periodo 2022-2024, el registro de la fórmula para candidatos al Consejo de Participación ciudadana de la localidad de San Francisco Ayotuxco, Huixquilucan, Estado de México, en su calidad de representante de dicha planilla.

**3. Dictamen de improcedencia.** El diecisiete de marzo se emitió el dictamen mediante el cual se determinó que la fórmula que



representa la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria, en virtud de que la documental expedida a favor del ciudadano Román Pantaleón Moreno, consistente en la Cédula Única de Registro de Población, contiene una letra que modifica el nombre del promovente y, por lo tanto, se refiere a una persona distinta a la señalada, por lo que se declaró improcedente la solicitud de registro.

**4. Publicación y notificación del dictamen de improcedencia.**

Según dicho de la parte actora, el dictamen a que se hace referencia en el punto anterior fue publicado el dieciocho de marzo del presente año, en los estrados de la Comisión Edilicia Transitoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el Periodo 2022-2024, en el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, fecha en la que se dio por notificada de dicho documento.

**5. Intento de presentación del escrito de inconformidad.**

Según dicho de la actora, el dieciocho de marzo, intentó presentar ante la Comisión Edilicia en el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, el recurso de inconformidad, a fin de impugnar el dictamen de improcedencia; sin embargo, no le fue recibido dicho escrito.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó, ante oficialía de partes de esta Sala Regional, el presente juicio en contra del dictamen de improcedencia señalado en el numeral 3 de los antecedentes.

**III. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la magistrada



presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio; el turno a la ponencia del magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió al ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

**IV. Radicación, requerimiento y notificación con cambio de integración.** Mediante proveído de veintitrés de marzo de este año, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio, requirió al ayuntamiento municipal de Huixquilucan, Estado de México, la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto y dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, Fabián Trinidad Jiménez, se notificó a las partes tal situación.

**V. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de marzo siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo requerido, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, se declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado por una ciudadana, ostentándose como representante de la fórmula para candidatos al Consejo de Participación ciudadana de la localidad de San Francisco Ayotuxco, municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual impugna actos relacionados con el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**CUARTO. Procedencia de la vía *per saltum*.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE

---

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el veinte de marzo de dos mil veintidós).



TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que, pese a que la parte actora no hace valer en su demanda, expresamente, la procedencia del medio de impugnación en la vía *per saltum* no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda (punto VIII del apartado de hechos),<sup>4</sup> se advierte que la parte actora aduce que se encontró imposibilitada para presentar el recurso de inconformidad en la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, de Huixquilucan, Estado de México, derivado de la negativa de los vigilantes quienes, afirma, le impidieron el paso a las instalaciones de la citada comisión, argumentando que ya no se recibía a nadie después de las 15:00 horas.

No obstante, de autos no está demostrado que dicha situación haya ocurrido, es decir, no adjuntó a su demanda el escrito del medio de impugnación o alguna prueba, cuando menos indiciaria, de la actuación de los vigilantes del lugar que ocupa la

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>4</sup> Foja 4 de la demanda.



referida Comisión Edilicia, misma que le impidió presentar, el medio de impugnación previsto en la convocatoria.

Con independencia de lo anterior, la pretensión final de la parte actora es clara y consiste en que se revoque el dictamen de improcedencia impugnado y se registre a la planilla que representa para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el Periodo 2022-2024 en la localidad de San Francisco Ayotuxco, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, para que participe en la elección que se llevará a cabo el domingo veintisiete de marzo del presente año, por lo que se tendrá dicha negativa de registro como el acto, destacadamente, impugnado.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que se le restituya en el registro de la planilla para participar en la elección de mérito, por lo que, esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de la parte demandante, lo que, de suyo, subsanaría la presunta negativa de la responsable de recibir el medio de impugnación administrativo.

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

Cabe precisar que el presente criterio no se contradice con lo resuelto por esta Sala Regional en el acuerdo de sala (reencausamiento) dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-41/2022, porque en aquel caso la demanda fue



presentada un día antes de la celebración de la elección, esto es, en la víspera de la jornada electiva, por lo que fue resuelta un día después de dicha elección. Empero, en el caso concreto, existen un plazo previo a la celebración de los comicios que, aunque breve, permite conocer y resolver de fondo la cuestión planteada, previa procedencia del salto de la instancia administrativa y local.

En el presente asunto, la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Huixquilucan se llevará a cabo el próximo domingo veintisiete de marzo, por lo que existe el tiempo suficiente para restituir, en caso de asistirle la razón, a la parte actora en los derechos que aduce afectados.

De ahí que, esta Sala Regional considera que, a efecto de garantizar a la parte actora y a la planilla que representa su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de dar certeza al proceso electoral en el que participan sin que transcurra más tiempo, dado que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo domingo veintisiete de marzo del presente año, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en *per saltum*.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte el dictamen de improcedencia dictado por la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, dictado el pasado diecisiete de marzo del presente año, en el que, entre otras cosas, determinó que la fórmula que representa la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral único,



fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria, en virtud de que la documental expedida a favor del ciudadano Román Pantaleón Moreno, consistente en la Cédula Única de Registro de Población, contiene una letra que modifica el nombre del solicitante y, por lo tanto, se refiere a una persona distinta a la señalada, por lo que se declaró improcedente la solicitud de registro.

Tal dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por los miembros que integran la referida comisión, la cual en términos de lo establecido en la convocatoria es el órgano encargado de emitir el dictamen controvertido, por lo que se tiene por existente el acto impugnado.

**SEXTO. Estudio de procedencia.** En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa, señaló domicilio físico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el motivo de agravio que presuntamente les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de marzo del presente año y la parte actora tuvo conocimiento de este el dieciocho siguiente, por lo que el plazo de cuatro días previsto



para su impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de este año, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo previsto en la jurisprudencia de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Esto es, el plazo legal que debe tomarse en cuenta para la oportunidad es el de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, en términos de lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, instancia sobre la que se declaró el conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de marzo del año en curso, tal y como se desprende del acuse de recibo correspondiente, resulta evidente que éstas se promovieron en forma oportuna.

Cabe precisar que la actora manifiesta que la responsable le negó la posibilidad de presentar la inconformidad a que se hace referencia en la cláusula segunda de la convocatoria, relativa al registro de la candidaturas, por lo que, en todo caso, el presente medio de impugnación continuaría siendo oportuno ante dicha omisión; sin embargo, aunado a que el plazo para la presentación de dicha inconformidad fue el diecisiete de marzo, esto es, previamente, a la fecha en que afirma que se enteró del dictamen que ahora impugna (dieciocho de marzo), lo cierto es que, como se precisó al considerar procedente la vía del salto de



la instancia, el acto destacadamente impugnado en el presente asunto es la negativa del registro de la planilla, por lo que, de resultar procedente acoger su pretensión sobre el particular, ello subsanaría la presunta omisión apuntada.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve lo hace en su calidad de representante de la planilla sobre la que fue declarada la improcedencia de su registro, personalidad que acredita en términos del nombramiento que acompaña a su demanda y que consta a foja 27 del expediente en que se actúa.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el considerando relativo al conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*.

**SÉPTIMO. Suplencia de la queja deficiente.** De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como el artículo 23 párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional está obligado a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, conforme al diseño del sistema de medios de impugnación en la materia, la figura de la suplencia de la queja toca transversalmente a los mecanismos de defensa que lo conforman, exceptuándose solo en casos específicos y expresados puntualmente en la ley de la materia.



De esta manera, la suplencia de la queja opera de manera diferente atendiendo al tipo de proceso constitucional sujeto a resolución y, además, en correspondencia con las características del sujeto que acude a sede jurisdiccional en defensa de sus intereses y derechos.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se suplirá la queja.

**OCTAVO. Resumen del agravio y estudio de fondo.** La parte actora hace valer como agravio el hecho de que al impedirle el registro a la planilla que representa se viola en perjuicio de sus representados su derecho constitucional a ser votado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución federal. Lo anterior, en virtud de que cumplió, contrariamente a lo resuelto por la responsable en el acto impugnado, con todos los requisitos señalados en la convocatoria, para lo cual acompaña copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano Román Pantaleón Moreno.

El agravio formulado por la parte actora, suplido en su deficiencia, resulta **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada.

De acuerdo con las constancias de autos, el diecisiete de marzo del presente año, la responsable emitió el dictamen mediante el cual determinó que la fórmula que representa la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria, en virtud de que la documental expedida a favor del ciudadano Román Pantaleón Moreno, consistente en la CURP, contiene una letra que modifica el nombre del promovente y, por lo tanto, se refiere a una persona



distinta a la señalada, por lo que se declaró improcedente la solicitud de registro.

Es decir, basó su determinación en virtud de una supuesta irregularidad a partir de que, en su consideración, existía una diferencia en la letra de la CURP del ciudadano que le permitía arribar a la conclusión de que se trataba de un ciudadano distinto al que se referían en la solicitud de registro.

Así, de conformidad con las constancias de autos, la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, sin que existiera de por medio prevención alguna, determinó la improcedencia de la planilla sobre la que se solicitaba el registro para la localidad de San Francisco Ayotuxco, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

El agravio se considera fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada, en virtud de que la responsable, pese a que no se encontraba contemplado en la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, no previno a la actora para que subsanara el requisito que, en su consideración, impedía el registro de la planilla de referencia.

Al respecto la Sala Superior de este tribunal ha sostenido el criterio aplicable, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 42/2002, de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, que cuando el



escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir, adecuadamente, con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Efectivamente, la Sala Superior de este tribunal ha reconocido que las autoridades electorales (entre ellas, aquellas que aunque formalmente no lo sean, pero se constituyan como tales para efecto de la realización de un proceso electivo, como acontece



en el presente caso), tienen la obligación, aunque no se encuentre contemplado en las leyes que regulan un proceso electivo (en el presente caso, la convocatoria), de prevenir a los que realizan la solicitud de registro a efecto de que subsanen los requisitos que, en su consideración, hicieron falta para la procedencia del registro, máxime en aquellos casos en que se trata de alguna formalidad o elemento de menor entidad que pudiera ser subsanado por el peticionario.

De las constancias de autos se advierte que el actuar de la responsable conlleva una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece el derecho de audiencia como un derecho fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de los aquellas personas que pretendan ejercer su derecho a ser votados en una elección, en donde soliciten su registro.

En ese sentido, el haber negado el registro de los candidatos de la planilla que representa la parte actora, relativos a la elección de autoridades auxiliares en la localidad de San Francisco Ayotuxco, solicitado por los representados de la parte actora, conlleva, necesariamente, una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atenta en contra del principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

Este órgano jurisdiccional considera que, con base en una adecuada interpretación del derecho a la garantía de audiencia,



contenida en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, en el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, advertía una inconsistencia en la solicitud presentada por la parte actora que no permitiera la procedencia del registro de sus candidatos a la elección a autoridades auxiliares municipales, la propia autoridad (materialmente electoral) tenía la obligación de señalar la razones y requerirle a la parte actora para que las subsanara en un plazo razonable.

En efecto, esta Sala Regional advierte que la responsable se encontraba obligada a realizar una interpretación conforme de dicha disposición (en específico, del plazo para realizar un requerimiento y la consecuencia correspondiente).

Ciertamente, se advierte que el entendimiento que de ella hizo la responsable, su interpretación sí es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, porque la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos (derecho a ser votados) a los miembros de la planilla que representa la actora, al aplicar lo dispuesto en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, en el sentido de no otorgar, al menos, un



plazo mínimo de veinticuatro horas a la parte actora a fin de atender la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que de esa manera se subsanaran las supuestas irregularidades contenidas en la solicitud que se presentó para el registro de sus candidatos.

En el acuerdo impugnado, la responsable consideró que al no cubrir con todos los requisitos (aunque, únicamente, hacía falta preciar los datos de la CURP), lo conducente era declarar la improcedencia de su registro.

La Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, en el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, estaba obligada a realizar una interpretación conforme más favorable de lo dispuesto en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos, de la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, en el sentido de que ante la falta de un documento (CURP) de uno de los miembros de la planilla debía prevenir a la parte actora para que en un plazo razonable subsanara los requisitos faltantes a sus candidatos, siempre que ello resultara factible atendiendo a las particularidades de cada caso.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de



conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.



De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y, especialmente, de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo en casos excepcionales y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.



De acuerdo con todo lo anterior, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024 de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado de la planilla representada por la actora, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió otorgar a la parte actora el derecho de audiencia, en un plazo razonable, cuando menos, por ejemplo, de veinticuatro horas, para subsanar las supuestas irregularidades en la presentación de los requisitos para el registro de los candidatos de referencia, no hacerlo así resulta a todas luces desproporcionado y restrictivo de los derechos humanos.

Lo anterior, máxime que se trataba de una determinación por la cual se podría restringir el derecho político electoral de las personas que aspiran a ocupar un cargo de elección para las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de San Francisco Ayotuxco, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Por lo que, al interpretar de esa forma lo dispuesto en el numeral único, fracciones II y IV, de los apartados denominados “requisitos” y “documentos”, de la convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, la responsable restringió, ilegalmente, el derecho de audiencia de la parte actora y, por ende, el derecho político de ser votado de los miembros de la planilla que representa la parte actora. De ahí lo fundado del agravio en estudio.



Dicha interpretación es consistente, *mutatis mutandi*, con la razón esencial que informa los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de números 3/2013 y 2/2015, que, respectivamente, tienen los siguientes rubros REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA<sup>6</sup> y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.<sup>7</sup>

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Dado el sentido de la presente sentencia, lo ordinario sería reenviar a la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, de Huixquilucan, Estado de México, para el efecto de que analice los requisitos que, como se ha declarado, fue violada a la parte actora; sin embargo ante la premura en la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral (veintisiete de marzo del presente año), a fin de dotar de certeza el proceso electivo en puerta lo conducente es que esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se sustituya en la responsable y revise si la parte actora presentó el requisito relativo a la CURP del ciudadano Román Pantaleón Moreno, para subsanar la supuesta irregularidad que impidió el registro de la planilla que representa la parte actora.

En ese sentido, de conformidad con lo razonado en el considerando previo, se advierte que la parte actora acompaña a su demanda la copia del documento que contiene la CURP del

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 651 y 652.

<sup>7</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2015>.



ciudadano Román Pantaleón Moreno, la copia simple de la credencial de elector y la copia certificada del acta de nacimiento de dicho ciudadano. Pruebas que son valoradas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 437, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que no fue acertada la conclusión a la que arribó la multicitada Comisión Edilicia, pues esta debió considerar el resto de los elementos probatorios que se encontraban en el expediente para considerar que la inconsistencia que pudiera tener la CURP del ciudadano Román Pantaleón Moreno, no era motivo suficiente para declarar improcedente el registro de la planilla postulada por la parte actora.

Lo anterior, debido a que la copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial de elector son pruebas idónea y accesibles a la ciudadanía para acreditar o, cuando menos, presumir que quien la presenta en realidad es la persona cuyos datos ahí se encuentran registrados (nombre, género, edad, fecha de nacimiento, CURP) y, por lo tanto, tuvo elementos para considerar que el nombre de la persona que solicitó el registro, el ciudadano Román Pantaleón Moreno, coincide con la CURP y la copia del acta de nacimiento y especialmente con los datos de la CURP asentados en la credencial de elector y que en todo caso el error en el nombre se debe a un error en el registro del CURP, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, se encuentra subsanada la supuesta omisión de tal requisito.

En consecuencia, conforme con lo razonado, procede:



1. **Revocar** el acuerdo impugnado;
2. **Ordenar** a la Comisión Edilicia Transitoria para el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024 del ayuntamiento municipal de Huixquilucan, Estado de México que, **de inmediato**, emita un dictamen de procedencia del registro de la planilla representada por la parte actora para la elección a candidatos del Consejo de participación ciudadana, que se celebrará el veintisiete de marzo del presente año en la localidad de San Francisco Ayotuxco, municipio de Huixquilucan, Estado de México. En su defecto, la copia certificada de esta sentencia que se le otorgue a la parte actora hará las veces de dicho registro, y
3. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a esta Sala Regional del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida de que, en caso contrario, le podrán ser impuestas algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Garantías de no repetición.**

Cabe señalar que la autoridad responsable en el diseño del procedimiento electivo que en esta vía se impugna no previó plazos razonables y suficientes para que se agotaran los medios de impugnación por las partes interesadas, concretamente, entre las etapas correspondientes al registro, y la jornada electiva, aspecto que inciden de manera directa en el derecho de acceso a la justicia de los participantes. Así como tampoco incluyó en las reglas de procedimiento la realización de una prevención en el



caso de que existiera alguna inconsistencia en el cumplimiento de los requisitos necesarios para participar.

El artículo 1º de la Constitución Federal contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas. La reforma al anotado precepto constitucional, conforme con lo antes anotado, constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos.

De conformidad con los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, este tribunal constitucional electoral se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario garantizar medidas reparatoras de los derechos fundamentales vulnerados, así como las medidas compensatorias y las garantías de no repetición que permitan inhibir las malas prácticas como las que se conocieron en el presente caso.

Como se ha evidenciado en el caso, parte de la problemática en el presente asunto derivó del diseño y los plazos contemplados en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022 – 2024.

Desde su previsión, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que plazos otorgados para los participantes a fin de inconformarse con las etapas dificultara su agotamiento, en detrimento de la certeza y



seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza.

A juicio de esta Sala Regional, deben preverse plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal.

Maxime considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales, son ciudadanos que no cuentan con el respaldo de una estructura institucional, por tanto, los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de maximizar el derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Lo anterior, en estricta observancia al bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los



jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.<sup>8</sup>

Por tanto, **se vincula al ayuntamiento responsable**, a efecto de que, en futuras ocasiones, al momento de emitir convocatorias ciudadanas para participar en este tipo de procesos, y diseñar el desahogo de las diversas etapas, considere y otorgue los plazos y tiempos suficientes para que quienes consideren que sus derechos político-electorales han sido afectados, cuenten con el tiempo para agotar la cadena impugnativa, de conformidad con lo razonado y en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que deben cumplir todas las autoridades del país.

Asimismo, como parte del procedimiento, en lo tocante a la valoración de los requisitos necesarios para estar en condiciones de participar, deberá considerarse la etapa correspondiente a la prevención, con la finalidad de que los solicitantes estén en posibilidad de subsanar la falta de elementos necesarios para su cumplimiento.

Por último, cabe precisar que el hecho de que la autoridad responsable no haya remitido hasta el momento en que se

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26. Registro 8/2011.



resuelve el presente asunto las constancias del trámite de ley, no impide a este órgano jurisdiccional el dictado de la presente determinación, en virtud de que no existe elemento alguno en el expediente que acredite que, con el dictado de la presente sentencia, se cause un perjuicio a algún tercero que pudiera tener un interés jurídico en el presente asunto, conforme con el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente conocer** del presente juicio en la vía del salto de la instancia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la fórmula de candidatos de la planilla representada por la parte actora.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe, de inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora con copia certificada de esta sentencia, **por oficio**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en

---

<sup>9</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/>



la dirección de internet  
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su calidad de Presidenta, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**